

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

***Ejecutivo Ref. 11001-40-03-036-2021-01202-00.***

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y subsidiario de apelación** formulados por la parte demandada contra el proveído adiado 5 de diciembre de 2022, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación que adelantó el interesado en la CALLE 64 #27A-89 por no ser la dirección en la que en auto anterior se le había requerido gestionar la notificación de su contraparte.

**Motivo de Inconformidad:**

El recurrente solicita que se reconsidere la decisión, medularmente, porque si bien se surtió la notificación en una dirección distinta a la ordenada por el Despacho la gestión fue efectiva y se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

En el presente caso, no había lugar a descorrer traslado a la contraparte por cuanto no ha sido vinculada al proceso.

**Para resolver, SE CONSIDERA:**

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso, entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione. De ahí que, cuando se pretenda opugnar determinada providencia, sea necesario aportar los argumentos de hecho y de derecho pertinentes en aras de ilustrar al fallador sobre el eventual error que ha cometido.

Así las cosas, es menester recordar que el artículo 292 del Estatuto Procesal prevé lo siguiente:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

*realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informa de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.***

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá una constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*(...)"*

Ahora bien, revisadas nuevamente las presentes diligencias, se observa a folios 7 a 9 del archivo denominado "23CumplimientoAutoActor.pdf" una certificación de entrega expedida por Inter Rapidísimo S.A. en la que consta que el 25 de junio de 2022 se entregó el citatorio a que se refiere el numeral 3° del artículo 291 en la dirección **CALLE 64 #27A-89 BARRIO 7 DE AGOSTO**, gestión que cumple con los requisitos previstos en la norma adjetiva y debe ser tenida en cuenta.

Así mismo, se observa que pese a que el primer intento de envío del aviso a que se refiere el precitado artículo 292, fue infructuoso y por ello el juzgado exhortara al interesado que, previo a ordenar el emplazamiento que solicitó el demandante, se intentara la notificación en la **CARRERA 24 #33A-24**; el demandante gestionó nuevamente la entrega del aviso en la **CALLE 64 #27A-89 BARRIO 7 DE AGOSTO** donde anteriormente se había cumplido la entrega del citatorio y de acuerdo con la certificación expedida por URBANEX este fue recibido exitosamente en esta última el 28 de septiembre de 2022, además, el interesado aportó la copia del aviso debidamente cotejada y sellada por la empresa que realizó la gestión y la comunicación cumple a cabalidad con las exigencias procesales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Por las consideraciones que preceden, encuentra el Despacho que efectivamente, aunque no se haya cumplido estrictamente con el requerimiento efectuado mediante auto adiado 25 de octubre de los presentes, lo cierto es que la notificación de Luz Mila Velandia Zambrano se cumplió en debida forma y por ello es procedente la revocatoria del proveído censurado por el actor.

En consecuencia, al resolverse satisfactoriamente el recurso principal no hay lugar a la concesión de la alzada pues el propósito del demandante era justamente que se le diera validez a la notificación realizada en la dirección **CALLE 64 #27A-89 BARRIO 7 DE AGOSTO**, tal y como se resolverá a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia cuestionada.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

**TERCERO:** Obre en autos la gestión de notificación adelantada por el demandante, en consecuencia, téngase por notificada a Luz Mila Velandia Zambrano, mediante aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones.

No obstante, se requiere al extremo demandante para que se sirva exhibir el título ejecutivo a efectos de ser incorporado en el expediente y poder continuar el trámite de ordenar seguir adelante la ejecución.

**Notifíquese,**

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **11 de enero de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA*  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**